

[REDACTED]

VS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
OAXACA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-044/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4743/2017.

Ciudad de México a, 13 de octubre de 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 20 de enero de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 23 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR013-E250-2016, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de radio comunicación para cubrir las necesidades del ejercicio 2017; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo, VII, Abril de 1998, Tesis VI, 2º.J/129, Página 599. -----

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/844/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, esta Área de Responsabilidades determinó negar la suspensión del acto impugnado efectuada por el promovente de la presente instancia en su escrito de inconformidad de fecha el 20 de enero de 2017, en virtud de que no se realizó apegada a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 70 de la Ley de la materia, ya que no expresó las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación, por lo que no se requirió a la convocante informe



respecto de la suspensión, no obstante lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, haciéndole del conocimiento a la contratante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

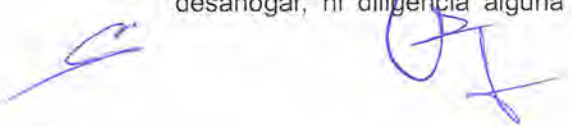
- 3.- Por oficio número 219001150100/DABCS/0457/2017, del 15 de marzo del 2015, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3 fracción III del oficio 00641/30.15/844/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, manifestó que no existen terceros interesados en el presente procedimiento, toda vez que la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR013-E250-2016, se declaró desierta; atento a lo anterior, por acuerdo de fecha 21 de marzo de 2017, esta Autoridad Administrativa determinó la no existencia de terceros interesados.-----
- 4.- Por oficio número 219001150100/DABCS/492/2017, del 21 de marzo de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 24 del mismo mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, numeral II, del oficio 00641/30.15/844/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, rindió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.-----

- 5.- Por acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2017, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] en su escrito de fecha 20 de enero de 2017; y las ofrecidas por el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con su informe circunstanciado de fecha 21 de marzo de 2017.-----
- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de



Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/4227/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, esta Autoridad Administrativa puso a la vista el expediente en que se actúa, para que la empresa inconforme, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho considerara pertinentes. -----

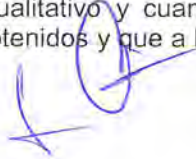
- 7.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/4227/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, a la empresa [REDACTED] en su carácter de inconforme; al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 8.- Por acuerdo de fecha 06 de octubre de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 67, 73, 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR013-E250-2016, de fecha 13 de enero de 2017. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que en el fallo se le desechó porque la convocante determinó como no aceptable la propuesta económica de su representada, lo cual resulta impreciso y a todas luces violatorio, ya que la convocante omitió dar cabal cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 37 y segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que la convocante omitió anexar copia de la investigación de precios realizada o el cálculo correspondiente, ya que únicamente se limita a manifestar simple, llanamente y sin fundamentar ni motivar la causa de su desechamiento. -----

Que representa una total arbitrariedad, ya que la convocante en ningún momento realiza un análisis cualitativo y cuantitativo, o no lo manifiesta, ya que su primer costo referenciado de precios obtenidos y que a la letra dice "REQUERIMIENTO 2017 CON PRECIOS DEL CONTRATO



DEL EJERCICIO 2016", está fuera de todo contexto, porque aparte de no fundamentar ni motivar, en ninguna parte del acta de fallo, manifiesta o plasma como es que llegó al precio total del servicio y que manifiesta es de \$2,989,567.08, IVA incluido. -----

Que la manera en como la convocante llegó a ese importe, \$2,989,567.08, IVA incluido, es totalmente inoperante y fuera de todo contexto desde cualquier punto de vista con que se quiera ver, ya que no es válido tomar como referencia precios del contrato de 2016 y tratar de adecuarlo al requerimiento 2017, sin haber realizado un análisis detallado, pues no se observa del acta de fallo, a pesar de que se trata de una sola partida, esta se compone de 28 claves diferentes, entre las cuales se encuentran 16 que requieren equipos de importación y que se encuentran afectados por el alza del dólar; por lo cual las condiciones económicas del país, cuando se cotizó el servicio del ejercicio 2016, (que realizó su representada) eran muy diferentes a las que se presentan cuando cotizó en la investigación de mercado, y a las condiciones al momento de cotizar para la propuesta económica que presentó su representado en el procedimiento que nos ocupa. -----

Que la convocante en el acta de fallo no plasmó el análisis que realizó para llegar al importe de 2,989,567.08, IVA incluido lo que es una falta a lo establecido en el artículo 37 fracción II y 38 párrafo segundo de la Ley de la materia. -----

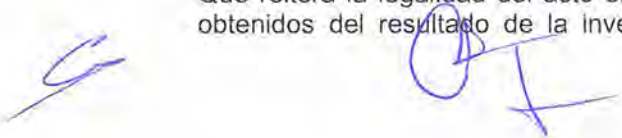
Que la convocante en ningún momento considera las condiciones propias del servicio requerido, y que son totalmente diferentes las condiciones del servicio del ejercicio 2016 con las del ejercicio 2017, ya que no tomó en cuenta las precisiones de la convocatoria realizada en el acta de junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 13 de diciembre del 2016, en la cual hace precisiones al anexo 10 "REQUERIMIENTO DE UNIDADES EN DONDE SE REALIZARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO A EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN 2017", en el que realizaron cambios sustanciales relacionados a las unidades o comunidades en donde se realizarán los servicios, por lo que tomando en cuenta la distancia que hay entre esas unidades, cambian las distancias y por consiguiente las unidades que sustituye la convocante, en la mayoría de ellas quedan más retiradas, el kilometraje es mayor y por consiguiente los gastos también son mayores. Situación que tampoco consideró la convocante para tomar como referencia costos del contrato del ejercicio 2016, por lo tanto de forma ilegal determinó que la propuesta económica de su representada resultaba un precio no aceptable. -----

Que la convocante pretende tomar como fundamento legal y con la cual aplica la metodología, para el desechamiento de la propuesta económica de su representada, sosteniendo su inconformidad, por la forma errónea, en que la Convocante aplicó la metodología establecida en la fracción I del apartado A del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que el fallo correspondiente de la licitación que nos ocupa, no fue realizada en estricto apego a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la convocante cometió infinidad de inconsistencias e infracciones a la Ley antes mencionada, lo cual dio como resultado que emitiera un fallo económico que no fundamenta ni motiva y desecha la propuesta económica de su representada limitándose únicamente a fundamentarla en una simple comparación de precios del ejercicio 2016. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que reitera la legalidad del acto emitido, pues como consta en el fallo, se recurrió a los precios obtenidos del resultado de la investigación de mercado INVMER-078-2016, como lo indica el



artículo 2 fracción XI y numeral 18 del glosario de términos de la convocatoria, ya que la convocante realizó el cálculo previsto en el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, en relación con la metodología prevista en el artículo 51 apartado A fracción I de su Reglamento; en ese sentido tomó como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, para obtener lo previsto en el inciso A) de dicha fracción I, la convocante plasmó de menor a mayor los precios obtenidos en la investigación de mercado y tomó en consideración que la serie de precios obtenidos es un número par, se promediaron los montos de \$2,989,567.08 y \$3,662,103.76 obteniendo la siguiente mediana: \$3,325,835.42 la cual corresponde al promedio del precio total del servicio con IVA incluido, obtenido como resultado de la investigación de mercado, en la cual el ahora inconforme [REDACTED] participó presentando la cotización por el monto de \$3,662,103.76.-

NOTA 1

Que el inconforme manifiesta que la convocante actuó con total arbitrariedad, ya que en ningún momento realizó un análisis cualitativo y cuantitativo, o se manifestó en el fallo, lo cual es totalmente inoperante, ya que el artículo 37 de la Ley de la materia, no obliga a la convocante a realizar o plasmar dicho análisis en el acta de fallo, sino a expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación y que en el caso concreto se expresó de acuerdo al artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, en correlación con la metodología prevista en el artículo 51 apartado A fracción I de su Reglamento, el cálculo correspondiente para desechar por precio no aceptable a la empresa promovente de la inconformidad. -----

Que el inconforme argumenta que la convocante omitió manifestar como obtuvo el precio de \$2,989,567.08, IVA incluido, sin embargo, éste cálculo se detalla en el resultado de la investigación de mercado INVMER-078-2016, pues está conformado por diversos conceptos, pero la presente licitación se convocó por una única partida, por lo tanto, se evaluó el costo total del servicio. Para obtener el precio total del servicio se tomó en consideración los precios de la licitación LA-019GYR013-N2-2016, en la que asignó para la prestación del servicio el monto de \$2,570,583.20, información que puede ser consultada en la página electrónica www.compranet.gob.mx, sin embargo, para hacer el cálculo para el presente ejercicio 2017, se tomaron en cuenta los precios unitarios y se homologaron a las cantidades y zonas donde se requiere la prestación del servicio para el ejercicio 2017, resultando el precio de \$2,989,567.08 información que puede ser verificada en el resultado de la INVMER-078-2016. -----

Que la convocante no adecuó ni modificó precios, sino tomó como referencia los precios obtenidos de Compranet conforme lo establecido en el artículo 28 fracción I del Reglamento de la Ley de la materia, y si bien la situación económica del país difiere de la que prevaleció en el ejercicio 2016, dicho razonamiento no es suficiente para contratar un servicio por arriba del 10% del precio que se observa como mediana de los precios de la investigación de mercado. -----

Que la modificación de las unidades efectuadas en la junta de aclaraciones, si bien es cierto que se realizaron precisiones, éstas no varían en cuanto a la zona donde se prestaría el servicio y se disminuyeron en algunas zonas la cantidad de unidades que requiere el servicio, aunado a que al ser una sola partida contratan diversos servicios para una misma unidad, por lo tanto no se justifica el incremento superior al 10% del precio que se observa como mediana de los precios de la investigación de mercado, más aún no acredita a que unidades se refiere que haya causado el incremento en el precio ofertado para la prestación del servicio; por lo tanto el ahora inconforme pretende se le asigne la prestación del servicio a un precio superior al 10% lo cual es totalmente ilegal y fuera del presupuesto autorizado para la Delegación Oaxaca, para la prestación del servicio. -----

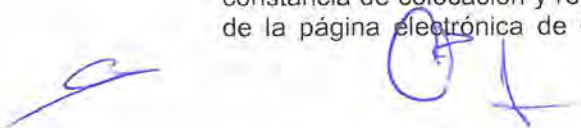


IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2017, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ---

a).- Las documentales ofrecidas y exhibidas por el representante legal de la empresa [REDACTED], en su escrito de fecha 20 de enero de 2017, consistentes en copia de: documental pública respecto de la copia certificada de la Escritura Pública número 7,434 de fecha 10 de septiembre del 2002, pasada ante la fe del Notario Público número 71, de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; las documentales que se ofrecen en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistente en: Toda la documentación del procedimiento de licitación número LA-019GYR013-E20-2016, que guarden relación con los motivos de inconformidad; la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado y que favorezca a sus intereses, respecto del expediente de licitación; la presuncional legal y humana, en toda la dimensión de su significado y que favorezca a sus intereses. -----

NOTA 1

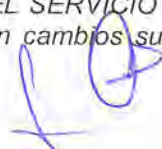
b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con su informe circunstanciado de hechos de fecha 21 de marzo de 2017, consistentes en: documental referente a la impresión de la página electrónica de Compranet de la publicación del fallo; lista de asistencia del evento de fallo de la licitación número LA-019GYR013-E250-2016; constancia de colocación y retiro del acta de fallo; acta de fallo de fecha 13 de enero del 2017; memorándum interno número 21910114100/DCSG/1009/2016, que contiene el dictamen técnico; impresión de la página de CompraNet del tercer diferimiento del fallo; lista de asistencia del tercer diferimiento del fallo; constancia de colocación y retiro del acta de diferimiento de fallo; acta del tercer diferimiento del fallo de fecha 10 de enero de 2017; impresión de la página de CompraNet de la constancia de publicación del acta del evento del segundo diferimiento del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR013-E250-2016; acta del segundo diferimiento del fallo de fecha 3 de enero de 2017; lista de asistencia al evento del segundo diferimiento de fallo de la licitación que nos ocupa; constancia de colocación y retiro del acta del segundo diferimiento del fallo; impresión de la página de CompraNet, en el que se advierte la constancia de publicación del acta del diferimiento de fallo de la licitación que nos ocupa; acta de diferimiento de fallo de fecha 27 de diciembre de 2017; lista de asistencia al evento de diferimiento de fallo; constancia de colocación y retiro del acta de diferimiento de fallo; impresión de la página electrónica de CompraNet, en la que se advierte la constancia de publicación del acta del evento de presentación y apertura de proposiciones técnicas-económicas de la licitación que nos ocupa; acta del evento de presentación y apertura de proposiciones técnicas-económicas de fecha 20 de diciembre de 2017; lista de asistencia al evento de apertura de propuestas técnico-económicas; constancia de colocación y de retiro del acta del evento de presentación y apertura de proposiciones técnicas-económicas; impresión obtenida de la página de CompraNet, en la que se observa la constancia de recepción de una propuesta para el evento de presentación y apertura de proposiciones técnicas-económicas de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR013-E250-2016; impresión de la página electrónica de CompraNet, en la que se advierte la constancia de publicación de la segunda acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria; acta de la segunda junta de aclaraciones a la convocatoria de fecha 14 de diciembre de 2016; lista de asistencia al evento de la segunda junta de aclaraciones a las bases de la convocatoria; constancia de colocación y retiro de la segunda junta de aclaraciones a la convocatoria; impresión de la página electrónica de CompraNet, donde se observa la constancia de publicación de la



primera junta de aclaraciones a la convocatoria; acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria de fecha 13 de diciembre de 2016; escrito de interés y preguntas de la empresa [REDACTED] lista de asistencia al evento de junta de aclaraciones a las bases; constancia de colocación y retiró del acta de junta de aclaraciones a las bases de la convocatoria; impresión de la página electrónica de CompraNet, emitida 24 horas antes de la junta de aclaraciones, de fechas 12 y 13 de diciembre de 2016, en el que se advierte que no existen preguntas para la licitación; impresión obtenida de la página electrónica de CompraNet, de fecha 06 de diciembre de 2016; impresión obtenida de la página electrónica de CompraNet, en el que se encuentra publicada la convocatoria; Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR013-E250-2016; impresión obtenida de la página electrónica de CompraNet, de la publicación del proyecto de las bases de la convocatoria; resumen de la convocatoria; oficio de fecha 28 de noviembre de 2016; dictamen de disponibilidad presupuestal número 0000000367-2017; investigación de mercado número INVMER-078-2016; propuesta técnico-económica de la empresa [REDACTED]

NOTA 1

- V.- **Consideraciones.**- Respecto a las manifestaciones contenidas en el escrito inicial en las que basa los motivos de inconformidad la empresa hoy accionante, respecto que: "...De la lectura del fallo económico y la causa de desechamiento que se combate, expresa textualmente se consideró los precios unitarios de la única partida convocada a través de la investigación de mercado, realizada por ésta convocante... ..Lo anterior ya que, únicamente se limita a argumentar que para su comparativa de precios... ..Se consideró los precios unitarios de única partida convocada a través de la investigación de mercado, realizada por esta convocante... ..Lo cual representa una total arbitrariedad, ya que la convocante en ningún momento realiza un análisis cualitativo y cuantitativo, o más grave aún, no lo manifiesta en el acta de fallo correspondiente... ..emitida el 13 de enero del 2017, ya que su primer costo referenciado de precios obtenidos y que a la letra dice "REQUERIMIENTO 2017 CON PRECIOS DEL CONTRATO DEL EJERCICIO 2016". Está totalmente fuera de todo contexto, porque aparte de no fundamentar ni motivar, en ninguna parte del acta de fallo, manifiesta o plasma como es que llegó al precio total del servicio y que manifiesta es de \$2,989,567.08, IVA incluido... ..a) El importe manifestado... ..no corresponde a una investigación de mercado, tal como lo manifiesta la misma convocante. Al manifestar "REQUERIMIENTO 2017 CON PRECIOS DEL CONTRATO DEL EJERCICIO 2016"... ..b) Es totalmente inoperante e inválido, ya que no es válido tomar como referencia precios de contrato del 2016 y tratar de adecuarlos al requerimiento del 2017, sin haber realizado un análisis detallado, ya que este, no puede observarse en ninguna parte del acta de fallo que combate, por la simple razón de que, a pesar de que trata de una sola partida, esta se compone 28 claves o conceptos diferentes, entre las cuales se encuentran 16 claves que requieren equipos que son de importación y que se encuentran afectados por el alza del dólar. Por lo cual, las condiciones económicas del país, cuando se cotizó el servicio del ejercicio 2016 (que realizó mi representada ya que esta fue la que realizó el servicio del ejercicio 2016) eran muy pero muy diferentes a las que se presentan cuando mi representada presentó cotización en la investigación de mercado ya las condiciones al momento de cotizar, para propuesta económica que presentó mi representada en el acto de presentación y apertura de proposiciones llevada a cabo el día 20 de diciembre del 2016... ..d) La convocante en ningún momento considera las condiciones propias del servicio requerido, y que son totalmente diferentes las condiciones del servicio del ejercicio 2016 con las del ejercicio 2017, ya que no toma en cuenta las precisiones a las bases de la convocatoria realizadas y Plasmadas en el acta de junta de aclaraciones... ..realizada el 13 de diciembre del 2016, en la cual hace precisiones al anexo No. 10 "RELACIÓN DE UNIDADES EN DONDE SE REALIZARÁ EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO A EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN", en el que realizan cambios sustanciales relacionados a las unidades o comunidades en donde se



realizarán los servicios, por lo que tomando en cuenta la distancia que hay entre esas unidades, cambian las distancias y por consiguiente las unidades que sustituye la convocante... Situación que tampoco consideró la convocante para tomar como referencia costos del contrato del ejercicio 2016. Y por lo cual determinó de forma inoperante, ilegal, errónea y equivocada que la propuesta económica de mi representada, resultaba inaceptable por presentar un precio no aceptable..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, **declarándose fundados**, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su determinación de desechar por precio no aceptable la propuesta de la empresa [REDACTED] en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 13 de enero del 2017, se hubiese ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen: -----

NOTA 1

"Artículo 71. ...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66. ..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su Informe Circunstanciado, específicamente el Acta Fallo de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR013-E250-2016, de fecha 13 de enero de 2017, visible a fojas 064 a la 081 del expediente en que se actúa, se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa [REDACTED] al tenor siguiente: ---



M.N.). (Importe con el I.V.A. incluido), por lo tanto esta convocante determina como NO ACEPTABLE la propuesta económica del licitante SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA, S.A. DE C.V., para el Instituto.

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y como resultado de la evaluación técnica-económica esta convocante declara DESIERTA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NUMERO LA-019GYR013-E250-2016 llevada a cabo para la contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACION, EJERCICIO 2017.

...

Documental de la cual se desprende que la convocante, determinó como no aceptable la propuesta económica de la empresa [REDACTED]

NOTA 1

[REDACTED] toda vez que del análisis de precios realizado por la convocante, a través de la investigación de mercado número INVMER-078-2016, resultó como mediana del costo del servicio que se licita el importe de \$3,325,835.42, a dicho resultado se le sumo el porcentaje del 10% (diez por ciento) previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley, obteniendo como precio aceptable \$3,658,418.96, por lo que consideró que el precio de \$3,728,228.40, propuesto por la hoy inconforme resultaba superior, y por lo tanto no aceptable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 del Reglamento de la Ley de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

..."

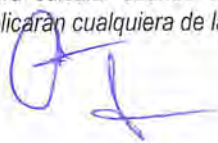
Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

- A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:



- I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:
- a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;
 - b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y
 - c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;

De lo que se tiene que si el área convocante al emitir el acto de fallo, considera que el precio de una proposición no es aceptable deberá de anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, para lo cual debe aplicar la metodología establecida en la fracción I del apartado A del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerando el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, mismo que se obtendrá ordenando de manera consecutiva del menor al mayor; en caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana; lo que en el caso observó la convocante en el acto de fallo impugnado; toda vez que sí estableció el cálculo correspondiente para desechar la propuesta económica de la empresa [REDACTED]

NOTA 1

Sin embargo, del estudio de los motivos de inconformidad se advierte que la empresa [REDACTED] hace valer que "...La manera o forma de, como la convocante llega a este importe, \$2,989,567.08, IVA incluido, es totalmente inoperante y fuera de todo contexto desde cualquier punto de vista con que se quiera ver, ya que no se puede tomar como válido el argumento de la convocante por las siguientes causas:b) Es totalmente inoperante e inválido, ya que no es válido tomar como referencia precios de contrato del 2016 y trata de adecuarlos al requerimiento del 2017, sin haber realizado un análisis detallado, ya que este, no puede observarse en ninguna parte del acto de fallo que se combate, por la simple razón de que, a pesar de que trata de una sola partida, esta se compone 28 claves o conceptos diferentes, entre las cuales se encuentran 16 claves que requieren equipos que son de importación y que se encuentran afectados por el alza del dólar. Por lo cual, las condiciones económicas del país, cuando se cotizó el servicio del ejercicio 2016 (que realizó mi representada ya que esta fue la que realizó el servicio del ejercicio 2016) eran muy pero muy diferentes a las que se presentan cuando mi representada presentó cotización en la investigación de mercado y a las condiciones al momento de cotizar, para la propuesta económica que presentó mi representada en el acto de presentación y apertura de proposiciones llevada a cabo el día 20 de diciembre del 2016."; las cuales se consideran **fundadas**, toda vez que la convocante no acredita que en el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, haya considerado que las condiciones del servicio del ejercicio 2016 sean similares a las del ejercicio 2017, y que también se incluyan las precisiones al anexo 10, del acto de junta de aclaraciones de fecha 13 de diciembre del 2016, respecto al cambio de las unidades o comunidades en donde se realizarán los servicios, que refiere el inconforme que quedan más retiradas y los gastos también son mayores. -

Lo anterior, puesto que si bien es cierto, como se ha establecido, la convocante al momento de desechar la propuesta económica de la empresa hoy inconforme, por precio no aceptable, elaboró

el cálculo correspondiente en la referida acta de fallo, en cumplimiento a los artículos 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 de su Reglamento; también lo es que el área convocante no acreditó que la investigación de mercado número INVMER-078-2016 para el Servicio de Mantenimiento, Preventivo y Correctivo a Equipos de Radio Comunicación 2017, se encuentre homologado con los requisitos solicitados en el anexo 10 de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR013-E250-2016, los cuales fueron modificados en la Junta de Aclaraciones de fecha 13 de diciembre del 2016, puesto que en términos de la normatividad que rige la materia, el análisis de la información de la investigación de mercado debe efectuarse considerando las mismas condiciones de la prestación de los servicios; lo anterior en términos de los artículos 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales establecen lo siguiente:--

Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

- I. La que se encuentre disponible en CompraNet;
- II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y
- III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

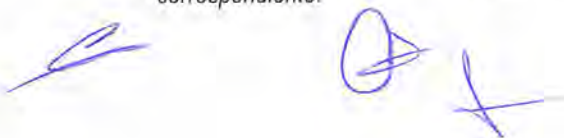
Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

Para los procedimientos de contratación por adjudicación directa realizados al amparo del artículo 42 de la Ley, cuyo monto sea igual o superior al equivalente a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, la investigación de mercado se podrá acreditar con al menos tres cotizaciones obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la contratación.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente."



Numerales que establecen que la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, y que el análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuara considerando las mismas condiciones en cuanto a plazos y lugares de entrega de la prestación del servicio, las características técnicas de los servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre servicios iguales o de la misma naturaleza; lo cual no acreditó la convocante que se consideró los precios unitarios de la única partida convocada a través de la **investigación de mercado realizada por la convocante, de acuerdo al requerimiento 2017 con precios del contrato del ejercicio 2016**, y la cotización presentada para el proceso de la presente INVMER-078-2016 por parte de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, la convocante no acredita que correspondan a condiciones similares el servicio del ejercicio 2016 con las del ejercicio 2017, además haya considerado que son las mismas condiciones tomando en cuenta en las precisiones al anexo número 10 de la convocatoria, realizada en la junta de aclaraciones, en el que realizan cambios a las unidades o comunidades en donde se realizarán los servicios, en las que considera la inconforme que cambian las distancias quedando más retiradas, y en consecuencia el kilometraje es mayor y los gastos también son mayores. -----

NOTA 1

Careciendo de sustento lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado de fecha 21 de marzo de 2017, en el sentido que "... para hacer el cálculo para el presente ejercicio 2017, se tomaron en cuenta los precios unitarios y **se homologaron a las cantidades y zonas donde se requiere la prestación del servicio para el ejercicio 2017**, resultando el precio de \$2,989,567.08 información que puede ser verificada en el resultado de la INVMER-078-2016... **la modificación de las unidades efectuadas en la junta de aclaraciones, si bien es cierto que se realizaron precisiones, éstas no varían en cuanto a la zona donde se prestaría el servicio y se disminuyeron en algunas zonas la cantidad de unidades que requiere el servicio, aunado a que al ser una sola partida contratan diversos servicios para una misma unidad, por lo tanto no se justifica el incremento superior al 10% del precio que se observa como mediana de los precios de la investigación de mercado, más aún no acredita a que unidades se refiere que haya causado el incremento en el precio ofertado para la prestación del servicio...**" toda vez que como se ha manifestado, la Investigación de Mercado número INVMER-078-2016, que obra de la foja 355 a la 371 del expediente en que se actúa, no acredita que se haya considerado que las condiciones del servicio para el ejercicio 2016 sean las mismas que las del ejercicio 2017, máxime que hizo precisiones al anexo número 10 de la convocatoria en la junta de aclaraciones, en cuanto a las unidades o comunidades en donde se realizarán los servicios, sin que se acredite que dichas modificaciones fueron **homologadas** a la condiciones del ejercicio 2016, que sirvieron de base para considerar que el **precio ofertado** por la hoy inconforme no era aceptable. -----

Así las cosas, suponiendo sin conceder que los requisitos del servicio solicitados en la convocatoria de la Licitación Pública número LA-019GYR013-N2-2016, se encontraran homologados con los requeridos en la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR013-E250-2016 que hoy nos ocupa; éstos últimos fueron modificados en la Junta de Aclaraciones de fecha 13 de diciembre del 2016, al quitar e insertar en el anexo número 10 de la convocatoria, varias zonas en las que se prestarían el servicio que nos ocupa; por lo tanto no se acredita que los precios unitarios tomados en cuenta, en el estudio de mercado número INVMER-078-2016, estén homologados con los solicitados en la convocatoria y con las modificaciones de la junta de aclaraciones, puesto que el inconforme considera que al cambiar las distancias, éstas quedan más retiradas y en consecuencia el kilometraje y los gastos son mayores. -----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-044/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4743/2017

- 14 -

En este contexto, le corresponde a la convocante acreditar la legalidad del acto impugnado, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, puesto debe sostener la legalidad del acto impugnado, y considerando que la convocante cuenta con el expediente correspondiente a la licitación que nos ocupa, dentro del cual obran la investigación de mercado, que es la prueba idónea para acreditar la legalidad del acto, es decir, que homologó las condiciones establecidas en la convocatoria y con las modificaciones de la junta de aclaraciones, a fin de observar el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que el análisis de la información de la investigación de mercado se debe efectuar considerando las mismas condiciones de la prestación de los servicios.

Por lo anterior, se considera que a la convocante le corresponde la carga de la prueba, puesto que obra en su poder el expediente del procedimiento licitatorio que nos ocupa, dentro del cual obran los elementos de prueba necesarios para acreditar la legalidad del acto, como lo es la investigación de mercado con la que se constate que las condiciones de la licitación que nos ocupan, son las mismas o están homologadas, a fin de constar el cumplimiento a los artículos 28 y 30 del Reglamento de la Ley de la materia. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio: ----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía: 7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

En consecuencia, le asiste la razón a la empresa accionante respecto los motivos de inconformidad hechos valer en contra del desechamiento de su propuesta en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 13 de enero de 2017, toda vez que el área convocante no acreditó que haya observado lo dispuesto en los artículos 28 y 30 del Reglamento de la Ley de la materia, antes transcritos, habida cuenta que no demostró que los precios unitarios de la licitación adjudicada en el 2016 y que fueron tomados en cuenta, corresponden a las mismas condiciones o fueron homologados a las cantidades y zonas donde se requiere la prestación del servicio para el ejercicio 2017, y que quedaron plasmadas en la junta de aclaraciones de fecha 13 de diciembre del 2016.

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.- El Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR013-E250-2016, de fecha 13 de enero de 2017, se encuentra afectado de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

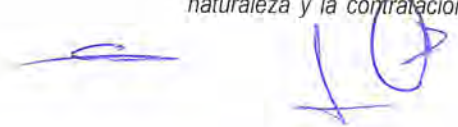
Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa

únicamente por cuanto hace a su propuesta económica, observando los artículos 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y los criterios de evaluación, adjudicación y causas de desechamiento establecidos en la convocatoria, así como lo analizado en el Considerando V; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas

NOTA 1



mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/4227/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, a la empresa [REDACTED] en su carácter de inconforme; al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

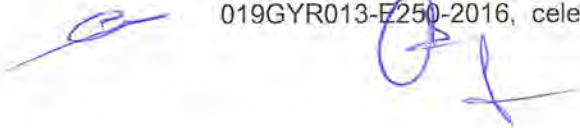
NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó los extremos de su acción y el área convocante no justificó la legalidad del acto impugnado. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR013-E250-2016, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento



preventivo y correctivo a equipos de radio comunicación para cubrir las necesidades del ejercicio 2017, respecto al desechamiento de su propuesta, por precio no aceptable.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos V y VI, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR013-E250-2016; por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa [REDACTED] únicamente por cuanto hace a su propuesta económica, observando los artículos 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y los criterios de evaluación, adjudicación y causas de desechamiento establecidos en la convocatoria, así como lo analizado en el Considerando V; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

NOTA 1

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al representante legal de la empresa [REDACTED] en su carácter de promovente de la instancia de inconformidad que nos ocupa, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución No. 1586, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta autoridad.**-----



SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. --

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----



Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2 Para: C. [REDACTED] Representante legal de la empresa [REDACTED] teléfono 01 951 501 2143, correo electrónico setioax@hotmail.com, Por Rotulón. NOTA 1

C.P. **Alejandra Silvia Altamirano García.**- Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, Paraje La Vía KM. 3 Carretera Oaxaca-Zaachila S/N, Col. Santa Cruz Xoxocotlán, C.P. 68160, Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca., Tel: 01951 5170399, Fax: 01951 5171515.

Mtro. **Ricardo Alexander Márquez Padilla.**- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

Dr. **Juan Ramón Díaz Pimentel.** Titular de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Calz. H. de Chapultepec No. 621, Col. Centro, C.P. 68000, Oaxaca, Oaxaca, Tel./Fax 01 951 529 08.

C.c.p. Lic. **Nadia Cid García.**- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno De Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Oaxaca.



MCGHS*CSA*JAAA